



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0232/13

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0081, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. 110/2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0232/13. Expediente núm. TC-05-2013-0081, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. 110/2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 110/2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013). Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por la razón social Ego Vanity Store, S. R. L., en fecha tres (3) de enero de dos mil trece (2013), contra la Dirección General de Impuestos Internos.

La referida sentencia fue notificada mediante el Acto núm. 063/2013, de fecha treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), instrumentado por René Portorreal Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.), apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado, en fecha catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013), por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal constitucional, en fecha seis (6) de junio de dos mil trece (2013). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado por el Tribunal Superior Administrativo a los recurridos mediante el Auto núm. 1925-2013, de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), recibido en fecha veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión presentados, tanto por la parte accionada, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), como por el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos expuestos; SEGUNDO: SE DECLARA regular y valido en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la accionante EGO VANITY STORE, S.R.L., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por accionante EGO VANITY STORE, S. R. L., fecha Tres (3) del mes de Enero del año Dos Mil Doce (2012), contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por ser justa en cuanto al fondo. CUARTO: DECLARAR que contra la accionante EGO VANITY STORE, S.R.L., se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, a consecuencia de lo cual se ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dar cumplimiento de manera inmediata, a lo dispuesto en el artículo 13, y Párrafo I, y el Párrafo III, del artículo 2, de la Ley 309-12, de fecha 7 Diciembre de 2012, sobre Amnistía Fiscal, respondiendo la solicitud de amnistía respecto a las obligaciones de la impetrante accionante EGO VANITY STORE, S.R.L. QUINTO: ORDENAR que lo dispuesto en el numeral CUARTO de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de Diez (10) días a contar de la notificación de esta sentencia. SEXTO: FIJA a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de veinte Mil Pesos Dominicanos con 00/100 Centavos (RD\$20,000.00) diarios por cada día que transcurra a partir del plazo concedido a favor de la accionante EGO VANITY STORE, S.R.L., a fin de asegurar la eficacia de lo decidido (...). (sic)

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de jurisdicción nacional, son los siguientes:

19.- Que respecto a la existencia de otras vías éste Tribunal ha sido de criterio, que si bien el amparo constituye una vía excepcional para la tutela de derechos fundamentales no menos cierto es que la existencia de otras vías por sí solo no impide que la jurisdicción de amparo tutele los derechos fundamentales, por cuanto la vía existente tiene que ser idónea y efectiva, y que en el presente caso, la impetrante EGO VANITY STORE, S.R.L., en cumplimiento al artículo 2, Párrafo II, de la Ley 309-12, solicitó la Amnistía Fiscal el día 11 de Diciembre de 2012, por ante la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), es evidente que siendo el Tribunal superior Administrativo la jurisdicción que en primera instancia analiza la existencia de vulneración a derechos fundamentales dicho planteamiento debe ser rechazado por cuanto sólo en la sustanciación del fondo de la cuestión y analizando si se actuó dentro de los parámetros impuestos por la Constitución y las Leyes y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional se podrá verificar si existe vía idónea en el marco de la ley o si por el contrario la propia institución llamada a velar por su propia legalidad incurre o no en su aplicación. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21.- La administración pública, implica el ejercicio de las funciones que, en general, le asigna el ordenamiento jurídico, en especial la norma jurídica, para la realización de los fines que se propone el Estado. La función administrativa se va a manifestar a través de los actos administrativos que tienen diferentes connotación y contenido, especialmente con los hechos administrativos. (sic)

32.- Que conforme al precedente del Tribunal Constitucional, discrecionalidad no puede confundirse con arbitrariedad y es evidente que en el escenario procesal en que se ha manejado la segunda estimación de oficio hecha por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 31 de Diciembre de 2012, en la cual reclama el pago la suma de RD\$30,760,839.85, por concepto de impuestos, ha sido arbitraria injusta e ilegal, en razón de que en vez de aumentar los impuestos fiscales lo que debió haber hecho era pura y simplemente cumplir con lo dispuesto por el artículo 13, y su Párrafo II, de la Ley 309-12, del 7 de Diciembre de 2012. (sic)

34.- Que como se observa, el objeto es lograr que el juez de amparo ordene al funcionario público, que haya omitido cumplir con sus deberes contenidos en la ley o con un acto administrativo; asimismo, lograr que se ordene al funcionario renuente firme o se pronuncie expresamente, cuando las normas legales ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento; de igual manera, la finalidad del amparo es cuidar, respetar y hacer valer los derechos fundamentales o mandamientos Constitucionales en beneficio del amparista, cuando se establezcan violaciones de garantías de algún accionante. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pretende que sea anulada la sentencia recurrida y que se rechace la acción de amparo y, para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a) *Que cuando el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO en principio considera en dicha sentencia que ha podido establecer que “... la parte accionante EGO VANITY STORE, S. R. L., cumplió con los requisitos establecidos para el Amparo de Cumplimiento...”, y posteriormente mediante el ordinal “TERCERO” del dispositivo de la misma sentencia decide “... ACOGER la acción de amparo incoada por la accionante ego vanity store, s. r. l. en fecha tres (3) del mes de Enero del año Dos Mil Doce (2012) incurre en una franca contradicción jurisdiccional y omisión de estatuir sobre lo demandado que hace nula e inejecutable dicha SENTENCIA NO. 110-2013, ya que, no sólo hace mención expresa y literal en dicho dispositivo respecto de una acción de amparo incoada por la accionante “en fecha 3 de Enero del año 2012” que no se corresponde ni procesal ni materialmente con EL RECURSO CONSTITUCIONAL DE AMPARO interpuesto por EGO VANITY STORE, S. R. L., en fecha distinta del 3 de Enero del 2013, por lo que, obviamente dicho TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO ha fallado y estatuido mediante su SENTENCIA NO. 101-2013 sobre una ACCIÓN DE AMPARO distinta en cuanto a fecha de interposición u objeto AL RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL incoado real y efectivamente por EGO VANITY STORE, S. R. L., en la otra fecha del 3 de Enero del 2013, sino que, por una parte consigna en las motivaciones de dicha sentencia que la parte accionante presuntamente ha cumplido con los requisitos relativos al llamado ‘Amparo de Cumplimiento’ cuyos requisitos de tiempo y forma regulan los artículos 104 y siguientes de la Ley No. 137-11, y por otra parte falla y decide sobre otra “Acción de Amparo” cuyas formalidades de admisibilidad y*

Sentencia TC/0232/13. Expediente núm. TC-05-2013-0081, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. 110/2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento están reguladas por los artículos 65 y siguientes de la misma Ley No. 137-11 (sic).

b) *Que cuando el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO por vía del ordinal “CUARTO” del dispositivo de dicha SENTENCIA NO. 110-2003, procede a ordenar a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS “...dar cumplimiento de manera inmediata, a lo dispuesto en el artículo 13, y Párrafo I... de la Ley 309-12, respondiendo la solicitud de amnistía respecto a las obligaciones de la impetrante EGO VANITY STORE, S. R. L.” no sólo trastoca y desconoce inexplicablemente el hecho comprobado por ese mismo Tribunal de que la ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ya había respondido la solicitud de amnistía de la recurrente y que la propia Ley No. 309-12, en ninguna parte de su artículo prevé o preceptúa sucesivas solicitudes de amnistía sobre la misma DEUDA TRIBUTARIA a cargo del contribuyente de que se trate, sino que, contradice inexcusablemente las propias normas y actos de procedimentales agotados por ese mismo Tribunal en el presente caso, en razón de que, no es sino hasta el 7 de Marzo del 2013 cuando el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO notifica y comunica a la ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA el DESISTIMIENTO depositado por EGO VANITY STORE, S. R. L., sobre el mismo RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO y sobre la misma DEUDA TRIBUTARIA que se pretendió aplicarse dicha solicitud de amnistía y que había sido confirmada por la RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN NO. 785-12 del 29 de Junio del 2012 y determinada mediante la RESOLUCIÓN DE ESTIMACIÓN DE OFICIO ALLV NO. 2011-000199 del 8 de Noviembre del 2011, por lo que, al encontrarse pendiente de fallo de opinión y fallo dicho DESISTIMIENTO hasta esa fecha de notificación el 7 de Marzo de 2013, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS estaba legal y absolutamente impedida de decidir y responder sobre esa segunda solicitud*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amnistía conforme a esa misma Ley No. 309-12 y hasta tanto ese mismo Tribunal pronunciase la sentencia sobre acoger o no dicho desistimiento (sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida, Ego Vanity Store, S. R. L., pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión, alegando que:

a) *La sentencia objeto del presente recurso de revisión fue dictada por el Tribunal Superior Administrativo, segunda sala, el 17 de Abril del 2013; fue notificada a la parte accionante (ahora recurrida en revisión) el 19 de Abril del 2013; la recurrida notificó la sentencia a la ahora recurrente en revisión el 30 de Abril del 2013, y el Tribunal Superior Administrativo notificó también a la parte recurrente, la Dirección General de Impuestos Internos el uno (1) de Mayo del 2013 (sic).*

b) *Que (...) el presente recurso de revisión fue depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el Día catorce (14) de Mayo del Dos Mil Trece (2013): quince días después de la notificación de la ahora recurrida en revisión y 14 días después de la notificación de la sentencia que le hizo el Tribunal Superior Administrativo (sic).*

c) *Que conforme a lo expresado en los párrafos que preceden, desde la fecha de la notificación de la sentencia por parte del Tribunal Superior Administrativo a la Dirección General de Impuesto Internos (DGII) a la fecha de la interposición y formalización del presente Recurso de Revisión transcurrieron catorce (14) días (sic).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional en materia de amparo alegando:

Que se acoja como bueno y válido en cuanto a forma y el fondo el RECURSO DE REVISIÓN DE AMPARO interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) contra la Sentencia No. 110-2013 de fecha 17 de Abril del 2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo constitucional por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley No. 137-11 del 13 de Junio del año 2011, en consecuencia, “PRIMERO: Admitir como regular y valido en cuanto a la forma el presente RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS contra la SENTENCIA No. 110-2013, dictada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO en fecha 17 de Abril del 2013 y notificada el 30 de Abril del 2013, por haber sido incoado dentro del plazo y conforme a las formalidades estipuladas por los artículos 167, 168, 169 y 170 del Código Tributario de la Republica Dominicana, Ley No. 11-92 y sus modificaciones; SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo y en todas sus partes dicho RECURSO DE REVISIÓN, por ser justo en derecho y estar fundado en base legal-tributario; TERCERO: Declarar nula e inejecutable dicha SENTENCIA No. 110-2013, dictada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO en fecha 17 de Abril del 2013, en virtud de lo previsto en el artículo 168, literales f y g de la Ley No. 11-92, del Código Tributario de la República Dominicana (sic).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales relevantes

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, las pruebas documentales más relevantes son las siguientes:

- a) Sentencia núm. 110-2013, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual decidió la acción de amparo anteriormente descrita.
- b) Acto núm. 063/2013, de fecha treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), contenido de la notificación de la Sentencia núm. 110-2013, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a la Dirección General de Impuesto Internos, el cual fue instrumentado por René Portorreal Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- c) Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto, en fecha catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013), por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la Sentencia núm. 110-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión de una

Sentencia TC/0232/13. Expediente núm. TC-05-2013-0081, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. 110/2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud de amnistía fiscal hecha por la razón social Ego Vanity Store, S. R. L. a la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud de lo previsto en la Ley núm. 309-12, de fecha siete (7) de diciembre de dos mil doce (2012); solicitud que no fue contestada.

Ante tal omisión, la razón social Ego Vanity Store, S. R. L. interpuso una acción de amparo, la cual fue acogida mediante la sentencia recurrida.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a) La recurrida pretende que se declare inadmisibile por extemporáneo el recurso de revisión que nos ocupa. En este sentido, en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 se establece que: “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b) En relación al plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, de fecha 7 de mayo de 2013, que:

Sentencia TC/0232/13. Expediente núm. TC-05-2013-0081, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. 110/2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales. (sic)

c) En el presente caso, la sentencia recurrida fue notificada, en fecha treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), mediante el Acto núm. 063/2013, instrumentado y notificado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, en fecha catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013).

d) Como se observa, entre la fecha de la notificación de la sentencia y el depósito del recurso de revisión constitucional transcurrieron nueve días hábiles, de manera que el pedimento hecho por la recurrida debe ser acogido y, en consecuencia, el recurso que nos ocupa declarado inadmisibile.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la Sentencia núm. 110-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), por ser extemporáneo.

Sentencia TC/0232/13. Expediente núm. TC-05-2013-0081, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. 110/2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, a la recurrida, la razón social Ego Vanity Store, S. R. L., y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario